



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No BL 0773

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 706 DEL 22 DE MAYO DE 2003, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 706 del 22 de mayo de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la actividad minera desarrollada en la **LADRILLERA EL PROGRESO**, ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, de propiedad de la señora Blanca Nieves Puentes. Además, se exige la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera, de conformidad con lo establecido mediante la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994 y 1277 de 1996.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005**, mediante el cual se ratificó la medida de cierre definitivo de la actividad minera en su fase de explotación, llevada a cabo en la **LADRILLERA EL PROGRESO**, la cual fue ordenada en el artículo primero de la resolución 706 de 2003. Así mismo se impuso medida de suspensión de actividad minera en sus fases de beneficio y transformación que se adelanta en la Ladrillera.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Auto No. 2803 del 04 de octubre de 2005**, mediante el cual se inició proceso sancionatorio en contra de la señora BLANCA NIEVES





Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Auto No. 2803 del 04 de octubre de 2005**, mediante el cual se inició proceso sancionatorio en contra de la señora BLANCA NIEVES PUENTES, en calidad de propietaria de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, por haber incurrido presuntamente en conductas que deterioraron el medio ambiente, por haber desarrollado presuntamente actividad minera transformadora sin permiso de emisiones atmosféricas previo, por no haber presentado el Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Morfológica y Ambiental solicitado e incumplir presuntamente con lo establecido en la resolución CAR No. 474 del 31 de marzo de 1999 y la Resolución DAMA No. 706 del 22 de mayo de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 1138 del 18 de mayo de 2007**, mediante el cual declaró responsable a la señora BLANCA NIEVES PUENTES, en calidad de propietaria de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, por haber incurrido en conductas que deterioraron el medio ambiente, por desarrollar actividad minera transformadora sin permiso de emisiones atmosféricas previo, por no presentar el Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Morfológica y Ambiental solicitado e incumplir lo establecido en la resolución CAR No. 474 del 31 de marzo de 1999 y la Resolución DAMA No. 706 del 22 de mayo de 2003. Se impuso como sanción una multa neta por valor de CINCUENTA (50) smlmv al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$21.685.000,00).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental, expidió el Concepto Técnico No. 12195 del 06 de noviembre de 2007, de conformidad con la visita realizada los días 27 de junio y 08 de agosto de 2007, en el cual se concluye:

"...4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. Según se pudo verificar en visita realizada el 27 de junio de 2007, en la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U. no se realizan actividades mineras de extracción; sin embargo realizan beneficio y transformación de arcillas que son extraídas en otras zonas, por tanto los propietarios de esta fabrica no han dado cumplimiento a las resoluciones No. 706 del 22 de mayo de 2003 y 2547 del 4 de octubre de 2005 en lo relacionado con la suspensión de actividades de beneficio y transformación.



dp



- 4.2. Los propietarios de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U., no han dado cumplimiento a las resoluciones No. 706 del 22 de mayo de 2003 y 2547 del 4 de octubre de 2005 en lo relacionado con la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-.
- 4.3. *La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, generan impactos al ambiente; principalmente al paisaje, recurso hídrico, suelo, aire y comunidad, tal como se explica en el numeral 3.3.*
- 4.4. *En el predio se identificaron problemas de inestabilidad, tipo flujos de tierra locales y de pequeña magnitud. Se debe llevar a cabo la implementación de las medidas de mitigación, producto de un estudio geotécnico detallado, con el fin de garantizar la estabilidad en el sector, tal como se establece en los términos de referencia entregados.*
- 4.5. *En el predio donde funciona la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U., se esta realizando de manera ilegal, el vertimiento de residuos sólidos, compuestos por materiales de excavación y arcillas, extraídos en otras áreas y de los cuales se desconoce su procedencia, ocasionando impactos sobre el recurso hídrico y el paisaje.*
- 4.6. Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, requerir al propietario de la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U. para que suspenda inmediatamente en el predio de su propiedad e independientemente de su procedencia, el vertimiento o deposito de residuos sólidos; tales como, materiales de excavación y arcillas.
- 4.7. *Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental, que con el fin de que se tomen las medidas pertinentes, se informe a la Alcaldía Local de San Cristóbal sobre el vertimiento ilegal de residuos sólidos, tales como materiales de excavación y arcillas, en el predio donde funciona la Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U., materiales de los cuales se desconoce su procedencia..."(Subrayado fuera del texto)*

Que así mismo, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 14433 del 07 de diciembre de 2007, de conformidad con lo observado en las visitas realizadas el 10 de octubre de 2007 a la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, estableciendo lo siguiente:

"... 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Durante la visita no se encontró el funcionamiento el horno de la Ladrillera El Progreso; sin embargo se encontró carbón, retal de madera, producto en zona de secado y se informó que esporádicamente se encuentran realizando actividades de beneficio y transformación de minerales, por lo que se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 2547 del 4 de Octubre de 2.005, emitida por el DAMA, en el que se impone la medida preventiva de suspensión de este tipo de actividades, por lo tanto se





recomienda que se realice el desmantelamiento del horno con el objeto de que no se ponga nuevamente en funcionamiento.

5. CONCLUSIONES

5.1. De acuerdo con la visita realizada el 10 de Octubre de 2007, la Oficina de Control de emisiones y Calidad del Aire establece:

- No se ha dado cumplimiento a la Resolución 2547 del 4 de Octubre de 2.005, en la que el DAMA ordena la suspensión inmediata de la actividad transformadora de materiales de construcción que se lleva a cabo en la Ladrillera El Progreso, ya que se informó que esporádicamente se pone en funcionamiento el horno.
- Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental determinar la viabilidad de solicitar al representante legal realizar el desmantelamiento del horno instalado en la Ladrillera El Progreso con el objeto de evitar la reactivación de la actividad... (Subrayado fuera del texto)

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 4309 del 31 de marzo de 2008, de conformidad con lo observado en las visitas realizadas el 02 de noviembre de 2007 y 03 de enero de 2008 a la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, determinando:

"...ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PREDIO.

Como se observa en la fotografía No. 1, en La Fabrica de Ladrillos El Progreso E.U., no se están realizando actividades de extracción de arcillas; no son claros los indicios sobre las actividades mineras extractivas que se desarrollaron en el talud ubicado en la zona posterior de la planta, ya que este se encuentra cubierto de vegetación; sin embargo, en el sector sur del predio contiguo a la Ladrillera Montebello, se conserva un talud vertical que debe ser restaurado, el cual, según el propietario fue ocasionado por la ladrillera vecina; sin embargo, es necesario dejar en claro que este talud por encontrarse en terrenos de la Ladrillera El Progreso, debe ser restaurado por los propietarios de esta.

En la fabrica se realizan actividades de beneficio y transformación, para lo cual se cuenta con un molino y extrusora en mal estado de conservación (fotografía No. 2), produciéndose bloque y ladrillo, que son cocidos en un horno Loco o de Llama (fotografías No. 3 y 4).

En el predio se encontraron pilas de ladrillo y bloque en proceso de secado, y material ya terminado listo para comercializar; sin embargo se ha encontrado que gran parte de estos materiales se perdieron debido al efecto de las lluvias (fotografías No 2 y 4).

Como se aprecia en la fotografía No. 1, en el predio se acumulan residuos sólidos de contenido arcilloso, que en ocasiones viene mezclado con plástico, madera, escombros y otros elementos. Estas arcillas son utilizadas como materia prima en el proceso industrial.

3.3. ASPECTOS AMBIENTALES.





En el predio se observa vegetación en la ladera ubicada al oriente del predio, donde se distinguen algunos arbustos nativos, así como retamo y eucalipto; también es notorio el surgimiento de pastos en diversos sectores del predio (fotografía No. 1). La zona de la planta se encuentra desprovista de vegetación, sin barreras vegetales que mitiguen el impacto paisajístico.

La cocción o transformación de los productos cerámicos; al realizarse en un horno loco o de llama, produce gran cantidad de gases contaminantes que son arrojados directamente a la atmósfera.

En el predio de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U., no se observa la implementación de ninguna medida de manejo ambiental adecuado, principalmente se nota la ausencia de sistemas para el manejo de aguas de escorrentía y estructuras de sedimentación.(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. Conforme a las visitas realizadas los días 2 de noviembre de 2007 y 3 de enero de 2008, en la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U. no se realizan actividades mineras de extracción; sin embargo se continúan realizando actividades de beneficio y transformación de arcillas, las cuales son transportadas desde otras zonas, por tanto los propietarios de la ladrillera no han dado cumplimiento a las resoluciones No. 706 del 22 de mayo de 2003 y 2547 del 4 de octubre de 2005.
- 4.2. Los propietarios de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U. no han dado cumplimiento a las resoluciones No. 706 del 22 de mayo de 2003 y 2547 del 4 de octubre de 2005 en lo relacionado con la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-.
- 4.3. En el predio donde funciona la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U., se están acumulando residuos sólidos de contenido arcilloso, los cuales son transportados desde otras zonas, desconociéndose su procedencia, estos materiales son utilizados como materia prima en la actividad industrial que se desarrolla en el predio.
- 4.4. Se reitera solicitud a la Dirección Legal Ambiental, para que requiera a los propietarios de la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U. la suspensión de la acumulación de residuos sólidos de contenido arcillosos en el predio de su propiedad.
- 4.5. Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental, que con el fin de que se tomen las medidas pertinentes, se informe a la Alcaldía Local de San Cristóbal sobre el vertimiento ilegal de residuos sólidos, tales como materiales de excavación y arcillas, en el predio donde funciona la Fábrica de Ladrillos El Progreso E.U., materiales de los cuales se desconoce su procedencia."
(Subrayado fuera del texto)

Que conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que existe un reiterado incumplimiento de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, respecto de la Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005, donde esta Entidad impuso medida de suspensión



JP



de actividad minera en sus fases de beneficio y transformación que se adelanta en la Ladrillera, ocasionando graves perjuicio ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta Dirección realizó el análisis jurídico y revisión de los documentos y actos administrativos obrantes dentro del expediente, encontrando sobre la **Resolución No. 706 del 22 de mayo de 2003**, lo siguiente:

Que la Ley 99 de 1993, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece "el cierre definitivo" en su artículo 85, numeral 1 literal 3, como una **SANCIÓN** que debe ser impuesta por la autoridad ambiental una vez se agotan las etapas procesales establecidas en el Decreto 1594 de 1984. Por lo que establece claramente que nos encontramos ante una sanción, y no ante una medida preventiva; por lo que esta Entidad debió garantizar la observancia al debido proceso a quien se investiga.

La citada ley establece en el parágrafo del artículo 85 lo siguiente:

"Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que en este sentido, el Decreto Ley 1594 de 1984 establece el procedimiento ambiental sancionatorio, en el cual y en concordancia con la Ley 99 de 1993, el cierre definitivo del establecimiento, impuesto a la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.** mediante la **Resolución No. 706 del 22 de mayo de 2003**, debió imponerse como consecuencia de un proceso sancionatorio ambiental cuya consecuencia en la decisión sería la imposición del cierre definitivo, sin embargo y como obra en el expediente esta situación no ocurrió, siendo la actuación administrativa que contraría lo establecido en la norma.

Que por lo anteriormente expuesto se observa que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, incurrió en error interpretativo respecto de la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, mediante la cual se determinaron zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en las Sabana de Santafé de Bogotá, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, conculcando con ello el derecho del debido proceso, en razón a que no se tuvo en cuenta las formas propias del procedimiento a que esta sujeto dentro de los procesos sancionatorios por la presunta violación a las normas



sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, dado que contrario a lo establecido en el procedimiento especial sancionatorio (Decreto 1594 de 1984), por lo cual la administración no dio cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 197 y siguientes, al imponer una sanción, como lo es el cierre definitivo temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios, con lo cual se privó al investigado de la oportunidad procesal de ejercer en su momento el derecho de contradicción y defensa que le asiste conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Que sobre este particular es importante destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, para evitar que la decisión del ente administrador vulnere los derechos del investigado.

Que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.

Que de acuerdo con el análisis efectuado del expediente perteneciente a la LADRILLERA EL PROGRESO E.U. se observa que con la Resolución No. 706 del 22 de mayo de 2003 que impuso el cierre definitivo de la explotación minera no se prosiguió el debido proceso, siendo tal determinación contraria a la ley, por lo que se procederá a revocar en este aspecto el presente acto administrativo.

Que en la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente- hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT-, en el Título XII consagra las sanciones y medidas preventivas a imponer por las autoridades ambientales a quienes incurran en violación de las normas sobre protección ambiental.



JP



Que para hacer efectiva su función, establece en el artículo 85 las medidas preventivas y sanciones a imponer.

Que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser **excepcional y motivado**. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias y caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución"

Bajo estos parámetros, se estima que la decisión adoptada de cerrar definitivamente la actividad minera desarrollada por la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, si bien se encuentra debidamente sustentada en los diferentes Conceptos Técnicos expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, donde se establece el grave deterioro ambiental que ocasiona la actividad minera que aún realiza en la Ladrillera, el cierre se expidió ilegalmente, toda vez que existió trasgresión al debido proceso.

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".



Que así mismo el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines"*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental. Que así mismo el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que los artículos 69 y 71 del código Contencioso Administrativo establecen:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.





Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso sub examine, procede la revocación de la Resolución No. 706 del 22 de mayo de 2003 *"Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones"*, por cuanto se encuentran inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 69 del CCA.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No. 706 del 22 de mayo de 2003, es deber de esta Secretaría conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa del mismo, e imponer una Medida Preventiva de Suspensión de la actividad minera en su fase de explotación, llevada a cabo en la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, para evitar que se ocasionen graves perjuicio ambientales en el predio y sus alrededores.

Que es importante establecer que por las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se procederá a revocar parcialmente la Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005, en su artículo primero, ya que en él se ratificó el cierre definitivo de la actividad minera en su fase de explotación, ordenada en la Resolución 706 de 2003, la cual se revoca en el presente acto administrativo. Las demás partes de la Resolución No. 2547 de 2005, quedan en firme, y deberá dársele estricto cumplimiento, esto es, en lo concerniente a la imposición de medida de suspensión de actividad minera en sus fases de beneficio y transformación que se adelantan en la Ladrillera.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun

cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos SÁCHICA en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"...Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo, o en razón de la **revocatoria** directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio..." (Negritas fuera del texto)*

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y

transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la revocatoria directa es la facultad de la cual está investida la administración con el objeto de salvaguardar el ordenamiento jurídico de manera oficiosa o a petición de parte.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR directamente en toda y cada una de sus partes la **Resolución No. 706 del 22 de mayo de 2003** "Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones", en contra de **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, empresa identificada con Nit. No. 830.052.838-9, ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, de propiedad de la señora Blanca Nieves Puentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.





ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, medida preventiva de suspensión de la actividad minera en la fases de extracción, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en la propiedad ubicada en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- y éste se apruebe por parte de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar parcialmente la Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005, en el sentido de revocar el artículo primero, ya que en él se ratificó el cierre definitivo de la actividad minera en su fase de explotación ordenada en la Resolución 706 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- En cumplimiento del artículo anterior aclarar la numeración del articulado de la Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005, así: El ARTICULO SEGUNDO.- corresponderá al ARTICULO PRIMERO.-. El ARTICULO TERCERO.- corresponderá al ARTICULO SEGUNDO.-. El ARTICULO CUARTO.- corresponderá al ARTICULO TERCERO.-. El ARTICULO QUINTO.- corresponderá al ARTICULO CUARTO.-. El ARTICULO SEXTO.- corresponderá al ARTICULO QUINTO.-. El ARTICULO SÉPTIMO.- corresponderá al ARTICULO SEXTO.-. El ARTICULO OCTAVO.- corresponderá al ARTICULO SÉPTIMO.-.

ARTÍCULO SEXTO.- Las demás partes de la Resolución No. 2547 del 04 de octubre de 2005, quedan en firme, y deberá dársele estricto cumplimiento, esto es, en lo concerniente a la imposición de medida de suspensión de actividad minera en sus fases de beneficio y transformación que se adelantan en la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.





ARTÍCULO OCTAVO.- El Representante Legal de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, deberá informar por escrito a los contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por la Entidad, en la presente resolución, y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.


ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente providencia al Representante Legal de la **LADRILLERA EL PROGRESO E.U.**, señora BLANCA NIEVES PUENTES quien se identifica con la C.C.No. 46.370.043 de Floresta (Boyacá) , o quien haga sus veces, en la Carretera a Oriente No. 30-10 Sur y/o AK 13ª Este No. 25ª-60 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 10 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Revisó: Constanza Zúñiga
CT. 12195 del 06-11-07, 14433 del 07-12-07 y 4309 del 31-03-08
Exp. DM-06-1998-23
Minería

